

Coello, 22 de Septiembre de 2026

Señores
ALCALDIA DE COELLO
NIT: 800100051-7
DIRECCIÓN: Carrera 3ra No. 2-39
CORREO: alcaldía@coello-tolima.gov.co
E.S.D

Asunto: Observaciones al pliego de condiciones definitivo del Proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC 006 de 2026.

Objeto a contratar: "Servicio de transporte a la población en edad escolar del área rural en las diferentes instituciones educativas oficiales del municipio de Coello Tolima".

Observación: Observación sobre requisito de indicadores financieros como requisito habilitante para el proceso de selección abreviada de menor cuantía para la contratación del servicio de transporte escolar.

Estimados señores(es);

I. CONSIDERANDO

Que conforme a lo establecido en los artículos 3,4 y 24 de la Ley 80 de 1993 y el decreto 1082 de 2015, presento la siguiente observación sobre un requisito en el proceso de selección abreviada de menor cuantía convocado por el Municipio de Coello para la contratación del servicio de transporte escolar.

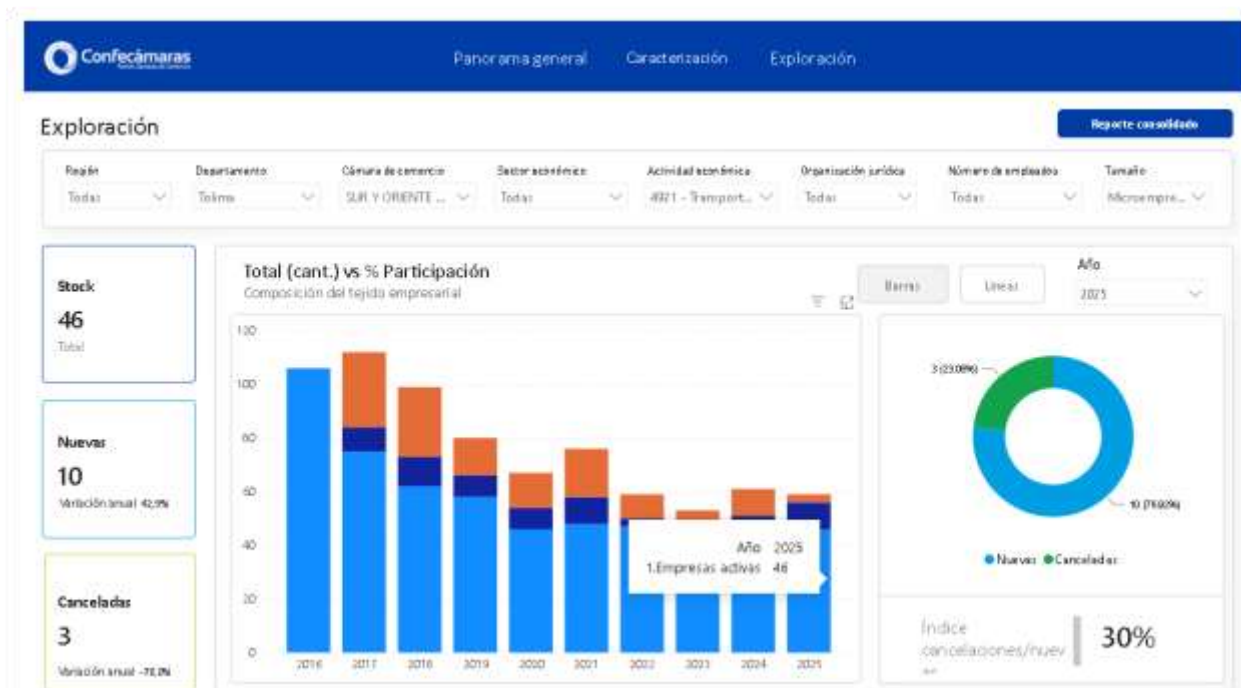
1. DESCRIPCION DE LA OBSERVACION

En el documento pliego de condiciones se señala que para que la propuesta sea admitida por el Municipio el proponente debe de cumplir con los siguientes indicadores en relación a la capacidad financiera: (i). Índice de liquidez mayor o igual a 4,78 (ii) Nivel de endeudamiento menor o igual a 1,19 (iii) Razón de cobertura de intereses mayor o igual a 4,6. Así como los relacionados a la

capacidad organizacional que se desglosan así (i) Rentabilidad del patrimonio mayor o igual a 0.14 (ii) Rentabilidad del activo mayor o igual a 0.09. Estos requisitos financieros constituyen una barrera injustificada del acceso a la participación de las MyPymes departamentales que no manejan indicadores de tal envergadura, así como no guardan proporción con el monto (\$174.957.000) ni a su vez con la duración del proceso (25 días) calendario escolar.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

El estatuto general de la contratación pública (Ley 80 de 1993) consagra en su artículo 3 los principios rectores de la contratación estatal, entre ellos: (i) la economía, (ii) la eficiencia), (iii) la equidad, y la (iv) la competencia abierta y leal. Adicionalmente el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 en su literal (d) señala expresamente que no se incluirán condiciones u exigencias indiscriminadas que limiten la participación de los oferentes, esto en principio genera de forma arbitraria un impedimento para las empresas del sector que en su mayoría para el departamento del Tolima son microempresas (como lo indica las estadísticas de Confecámaras)



Esto discierne en proporción con los modelos económicos de estas mismas empresas que no sostienen umbrales financieros del calibre mencionado por el municipio. Así mismo, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 5 señala en su numeral (1) puntualmente que las exigencias de capacidad jurídica,

experiencia y de capacidad financiera y organizacional para tales procesos deben guardar estrecha proporción con el valor del contrato a suscribir precisamente para salvaguardar el principio de la selección objetiva, sosteniendo la libre participación y los intereses del municipio.

3. VULNERACION DEL DERECHO A LA LIBRE PARTICIPACION, Y PRINCIPIOS DE CONCURRENCIA Y ECONOMIA

El requisito de dichos indicadores amedrantamente frontalmente el principio de competencia amplia, concurrencia y libre participación. Un oferente que cuente con capacidad técnica, experiencia comprobada y recurso humano calificado para prestar el servicio de transporte escolar se ve excluido del proceso, no por razones de idoneidad, sino por una barrera administrativa arbitraria. La competencia abierta es condición esencial para que la administración pública obtenga la mejor oferta en términos de precio y calidad. Restringir esta competencia a solo los oferentes que contengan dichos indicadores reduce artificialmente el número de potenciales contratistas, disminuye la presión competitiva y genera, en consecuencia, un mayor costo para el municipio.

4. VIOLACION DEL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

La guía para el análisis del sector de Colombia compra eficiente establece que el estudio debe reflejar las condiciones del mercado donde se va a ejecutar el objeto contractual, o en su defecto justificar a una escala microeconómica la muestra elegida. En el numeral - 4. Análisis financieros - de los estudios previos se evidencia la muestra de procesos de municipios como (i) Almaguer y Suarez – Cauca (ii) Cucutilla – Norte de Santander y (iii) Saboya – Boyacá, lo cual genera distorsión no guarda equivalencia directa con el tejido social empresarial del Tolima y desnaturaliza la obligación de estudiar el mercado de ejecución (Tolima) demostrando que las formulas carecen de rigor técnico, razonabilidad y proporcionalidad.

5. JURISPRUDENCIA APLICABLE

Conforme a lo descrito por Colombia compra eficiente en su - Circular Externa No. 010 de 31 de marzo de 2014, Por la cual se expiden los manuales y guías de contratación pública – se resaltó que principalmente se pueden presentar riesgos financieros para las entidades toda vez que estas comprometan el

erario público de manera anticipada por pagos “antes” de la prestación del servicio, de esta forma si se justifica, la exigencia inequívoca e irrevocable de dichos indicadores.

Ahora bien, para este caso en específico se puede considerar que imponer estas condiciones vulnera los principios de libre concurrencia, proporcionalidad y económica dado que aunque se pueden presentar oferentes que aunque demuestren la idoneidad para el proceso contractual, pueden resultar excluidos simplemente por un criterio desproporcionado. Dado que la entidad pague una vez recibe a satisfacción el objeto contractual, el riesgo económico para el Municipio es casi inexistente, en consecuencia la exigibilidad de dichos indicadores constituye una vulneración flagrante a la libre concurrencia y una extralimitación de funciones al imponer expresamente proscritas para esta modalidad de selección precisamente, esta diferenciación carece de base racional y proporcionalidad.

Así mismo la Corte Constitucional ha reiterado que las restricciones al acceso a la contratación pública deben ser proporcionales, necesarias y guardar relación directa con el objeto del contrato. En sentencias como T-411 de 1992 y C-150 de 2015, ha señalado que no es legítimo imponer barreras que discriminen entre oferentes sin justificación racional y objetiva.

6. IMPACTO EN LA ECONOMÍA Y BUENA ADMINISTRACIÓN

El principio de economía (artículos 3 y 4 de la Ley 80 de 1993) exige que la administración obtenga los bienes y servicios contratados al menor costo posible, sin afectar la calidad. Restringir la participación a oferentes que solo sostengan esta condición reduce la competencia y, por lo tanto, incrementa los precios de oferta. En procesos de menor cuantía, donde los presupuestos municipales son limitados, cada peso ahorro en la contratación repercute directamente en la calidad del gasto público. La exclusión injustificada de competidores válidos vulnera el deber de buena administración que pesa sobre el municipio.

II. SOLICITUD

Por los anteriores fundamentos, solicito al Municipio;

1. Modificar en lo pertinente, los indicadores expuestos en el pliego de condiciones tomando como una referencia razonable los expuestos a continuación en la relación a la capacidad financiera y organizacional:
Índice de liquidez: 0,76 - Índice de endeudamiento: 0,34 - Razón de

cobertura de intereses: 0,66 - Rentabilidad del patrimonio: 0,02 - Rentabilidad del activo: 0,01.

2. Se brinde el sustento lógico, legal y amplio de la escogencia de municipios ajenos al de la ejecución contractual para la elaboración de los estudios previos.

Quedo atento a su pronunciamiento sobre la observación, así como quedo a su disposición para profundizar en cualquier argumento,

Atentamente,

FIRMADO DIGITALMENTE

Nestor Javier Montaña Medina

CC. 1.013.265.444 DE PURIFICACION

Correo: nestorjaviermontana@gmail.com

Celular: 3233725142

Dirección: MZ A CASA 11 URB VILLA MARIA - IBAGUE

Asunto: Observaciones al pliego de condiciones definitivo del Proceso de selección abreviada de personal para el cargo de Auxiliar Administrativo N.º 006
Motivo: Firma electronica
Fecha firma: 22/09/2026
Correo electrónico: nestorjaviermontana@gmail.com
Nombre de usuario: NESTOR JAVIER MONTAÑA MEDINA
ID transacción: 23881c75-42c6-4a72-a9ea-418d5093e918

